



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente 2360-0535789/2022, caratulado "VISUAR SA"

AUTOS Y VISTOS: El expediente 2360-0535789/2022, caratulado "VISUAR SA".

Y RESULTANDO: Que a fojas 120 se elevaron las actuaciones a este Tribunal con el Recurso de Apelación obrante a fojas 68/74 interpuesto por el Dr. Luciano Sebastián Cativa, en representación de VISUAR S.A. y de los Sres. Alejandro Gabriel Schwartz, Manuel Schwartz y Bernardo Adrián Schwartz, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 8029/2023, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 11 de octubre de 2023 (fojas 59/65).

Mediante la citada Disposición, la Autoridad de Aplicación, sancionó a la firma del epígrafe por haberse constatado el transporte de bienes sin la documentación de respaldo válida, infringiendo lo dispuesto en el artículo 41 del Código Fiscal (T.O. 2011) y modificatorias (artículo 2°). Asimismo, a través de su artículo 3°, le aplicó una multa de Pesos Cuatro millones dieciséis mil quinientos veintiocho con cuarenta y tres centavos (\$ 4.016.528,43), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Fiscal (T.O. 2011); finalmente declaró la responsabilidad solidaria e ilimitada, para el pago las multas, intereses y recargos que pudieran corresponder, de los Sres Alejandro Gabriel Schwartz, Manuel Schwartz y Bernardo Adrián Schwartz

A fojas 122 , se deja constancia de que la causa resultó adjudicada a la Vocalía de la 3ra. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi (en carácter de Vocal subrogante) y que, en orden a ello, conocerá en la misma la Sala I de este Tribunal (todo ello Conf. Acuerdo Extraordinario N° 100/2022). Asimismo, se impulsa el

trámite de las actuaciones.

A fs. 125, se ordena el traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, quien contesta los agravios en su escrito de fs. 128/132 (artículo 122 del Código Fiscal).

Por último, se hace saber a las partes que la Sala I ha quedado integrada con la suscripta, conjuntamente con el Dr. Ángel Carlos Carballal Vocal de 1ra Nominación y con el Dr. Angel Gabriel Villegas, Vocal a cargo de la 2da Nominación y, no quedando cuestiones pendientes, se dispone el llamado de autos para sentencia, providencia que se encuentra consentida (artículos 124, 126 y 127 del CF).

Y CONSIDERANDO: I.- Que, por medio del recurso de fojas 1303/1369, el apelante realiza un resumen de los antecedentes que derivaron en el acto sancionatorio objeto de los presentes actuados, destacando que el acto que dio origen al proceso sancionatorio resulta ilegible provocando ello una vulneración a su derecho de defensa.

Por otra parte, al momento de plantear los agravios, expone en primer lugar, que no se verifica en el caso la conducta típica sancionada por el artículo 82 del Código Fiscal, evidenciándose la ausencia del tipo objetivo.

Ello en cuanto, expresa que el transportista circulaba con la totalidad de la documentación exigida por la normativa fiscal de la Provincia de Buenos Aires y que, si bien el valor consignado en el COT omitía un número, precisamente el número "0", lo cierto es que se trató de un error formal excusable. Cita jurisprudencia

Afirma que en la medida en que no concurre el hecho objetivo que se imputa, va de suyo que tampoco concurre ninguno de los elementos requeridos por el tipo infraccional imputado, esto es el elemento subjetivo y la lesión al bien jurídico protegido por la norma presuntamente vulnerada.

En cuanto a la ausencia del elemento subjetivo, manifiesta que en materia penal como también tributaria, se aplica el principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir aquel a quien la acción punible le puede ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente, cuestión que no se verifica en autos.

Alega que en el caso de marras no puede sostenerse bajo ningún punto de vista que el bien tutelado por la norma se haya visto afectado por la presunta infracción que arbitrariamente se le imputa a la firma. Expresa que no puede justificarse bajo ningún aspecto la aplicación de una sanción toda vez que la presunta infracción no reviste gravedad, careciendo de significación jurídica y, además, las facultades de fiscalización y percepción de la Agencia no fueron cercenadas. Menciona

jurisprudencia en apoyo de su tesis.

Expone que resulta improcedente la extensión de responsabilidad solidaria a los directores de la empresa; en cuanto que aquella no es de naturaleza objetiva sino que debe ser susceptible de ser atribuida subjetivamente al sujeto que se le imputa. Cita fallo "Raso" y señala la violación a lo dispuesto en el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional.

Por último, hace reserva del caso federal y acompaña prueba documental.

II.- A su turno, la Representación Fiscal, en primer lugar, respecto de los planteos de inconstitucionalidad efectuados, destaca que ello resulta una cuestión vedada a la presente instancia revisora conforme expresa prohibición del artículo 12 del Código Fiscal.

Por otra parte, señala que en el recurso se han reproducido los agravios y fundamentos formulados en la instancia de descargo, las cuales han sido respondidas en el acto en forma pormenorizada, a cuya constancias remite.

En lo que hace a la cuestión de fondo expresa, con cita de lo relatado por el Juez Administrativo en el acto en crisis, que los hechos verificados confirman que la conducta de la sumariada encuadra en la infracción tipificada, cuyo extremo -es decir el traslado de la mercadería en esta Provincia sin el respectivo código de operación de traslado ni registro de remito electrónico expedido conforme a la normativa vigente- no ha sido desvirtuado.

En cuanto al bien jurídico protegido, manifiesta que ello no tiene asidero alguno, en tanto que la exigibilidad del Código de Operaciones de traslado o transporte (COT) tiene por fin la correcta fiscalización y control, que permita conocer fehacientemente -por sus datos correctamente consignados- cada operación de transporte de bienes realizada dentro del territorio provincial. El fin perseguido es estimar el flujo de bienes en tránsito, pudiendo así controlar y determinar con mayor eficacia el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los sujetos responsables involucrados en cada operación; por lo que la ausencia de diligenciamiento en debida forma produce al fisco un perjuicio al limitarse la facultad de la correcta verificación de la actividad del contribuyente.

A ello agrega que las infracciones a los deberes formales tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables. Cita jurisprudencia del Cuerpo en apoyo de tal postura.

Con respecto al cuestionamiento sobre la ilegibilidad del Acta y la vulneración del

derecho de defensa, aclara que el acta cumple con todas las formalidades de ley y no ha sido redargüida de falsedad, ni rubricada en disconformidad por el conductor del vehículo. Ergo, se ajusta a derecho y acredita el incumplimiento que genera la infracción.

En relación a la invocada naturaleza penal de las infracciones, aclara que tal afirmación no reviste asidero, en tanto que el derecho fiscal tiene sus reglas propias y, por tanto, el sistema sancionatorio del Derecho Tributario puede, de algún modo, apartarse del Derecho Penal, en especial respecto a la existencia de conductas culposas o dolosas para cada tipo de la figura penal y no por ello encontrarse violentados tales principios.

En lo atinente al error excusable invocado, remite a los argumentos dado por en la resolución en crisis en honor a la brevedad.

Por otra parte y en lo que hace a los agravios referidos a la responsabilidad solidaria endilgada, sostiene que la Agencia ha circunscripto su accionar a la normativa vigente. Alega que el instituto se encuentra en cabeza de quienes, si bien no resultan obligados directos del impuesto, como sujetos pasivos del tributo, por la especial calidad que revisten o la posición o situación especial que ocupan, la ley los coloca al lado del contribuyente, pudiendo reclamarles la totalidad del impuesto adeudado de manera independiente a aquel. Asimismo, bajo la legislación tributaria provincial, también responden por la multa aplicada sin necesidad de probar intención dolosa o culposa en la comisión de la infracción, tal como lo establece el artículo 63 del Código Fiscal (T.O. 2011).

En cuanto a la aplicación del Fallo “Raso”, destaca que en tal decisorio la mayoría no declaró la inconstitucionalidad de la norma, sino que compartió -con el voto de la minoría- la resolución del fallo que ha sido rechazar el recurso, pero por otros argumentos, sin decir nada respecto de la inconstitucionalidad. Luego de la cita de diversos precedentes jurisprudenciales, concluye sosteniendo que las quejas traídas respecto a la responsabilidad solidaria deben rechazarse por resultar infundadas.

Por lo expuesto, solicita se desestimen los agravios traídos.

III.- VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: Que tal como ha quedado delineada la cuestión sometida a debate, corresponde establecer si —en función de las impugnaciones formuladas por la parte apelante—, la Disposición Delegada SEATYS N° 8029/23 se ajusta a derecho.

Que, ahora bien, adentrándonos en los agravios opuestos, corresponde alterar el orden de los mismos procediendo a tratar aquel que plantea una afectación al derecho de defensa, el que se traduce en un planteo de nulidad del acto que aquí se

apela, en tanto de proceder el mismo devendrá abstracto el tratamiento del resto de la queja.

Que frente a ellos, es del caso señalar que el artículo 128 del Código Fiscal -Ley 10397- T.O.2011 y modifs., circunscribe el ámbito de procedencia de la nulidad, y prevé -en primer término y como supuesto de la misma- a la "omisión de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 70 y 114..." y asimismo, que el artículo 70 del referido Código, establece en lo que aquí interesa, que: " Estas resoluciones (en referencia a las resoluciones sancionatorias) deberán contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, nombre del interesado, su domicilio fiscal y su número de contribuyente o responsable, según el caso, las circunstancias de los hechos, el examen de la prueba cuando se hubiera producido, las normas fiscales aplicables, la decisión concreta del caso y la firma del funcionario competente".

Que, en el caso, el apelante alega que se ha vulnerado su derecho de defensa en tanto que el acta de comprobación N° 20220004630000/3353, que dio origen a las presentes actuaciones, resulta ilegible, imposibilitando defenderse de un argumento inentendible.

Que, ante ello, debo advertir que conforme se desprende de la mencionada acta la misma resulta perfectamente legible, no reflejándose las circunstancias alegadas por el apelante, prueba de ello es la transcripción efectuada en los descargos y en el recurso interpuesto (vide fojas 5, 44vta, 45 y 59) la cual coincide con lo consignado en el acta; no evidenciándose de forma alguna la vulneración al derecho de defensa.

Que a mayor ablandamiento, vale traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto ha indicado que para la procedencia de una nulidad interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origine el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión, por lo que las nulidades procesales son inadmisibles cuando no se indican las defensas de las que se habría visto privado de oponer el impugnante, debiendo, además, ser fundadas en un interés jurídico, ya que no pueden invocarse por la nulidad misma, razón por la cual deben ofrecerse elementos que acrediten, en principio, el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar (Fallos: 318:1798, 324:151, entre otros).

Así las cosas, no evidenciándose afectación alguna a un derecho o interés legítimo del apelante que le haya causado un perjuicio irreparable, corresponde rechazar el planteo de nulidad traído, lo que así se declara.

Sentado lo expuesto, corresponde ingresar al análisis de la cuestión de fondo, mencionando que la infracción a los deberes formales endilgada a "VISUAR SA." se

encuentra originada a raíz de un control de la “Mercadería en tránsito” llevado a cabo por ARBA en La Horqueta e/ Newton y autopista Ezeiza Cañuelas de la localidad de Monte Grande, provincia de Buenos Aires, donde se procedió a verificar que el transporte de la mercadería o bienes conlleve el correspondiente respaldo documental y que dicha información sea concordante con lo efectivamente transportado.

En ese sentido, se repara, que según surge del Acta de Comprobación R-078 N° 20220004630000/3353 (agregada a fs. 2) confeccionada el 29 de julio de 2022, los fiscalizadores detuvieron un vehículo marca IVECO, modelo 170 R, Dominio IVX 093, con acoplado marca RANDON, modelo SR-FE-CG-03-28, dominio CLP-710, ambos propiedad de Sebastián Spinetta, DNI 28508759, y Pablo Daniel Spinetta, DNI N.º 27.659.937. Consultado al chofer a cargo, Sr Alberto Reinaldo Álvarez DNI 11.152.199, manifestó que se hallaba transportando mercadería propiedad de la firma “VISUAR SA” CUIT N° 30-65553446-2, desde el domicilio sito en Benito Quinquela Martín N.º 1924 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el domicilio sito en la Horqueta N°1405 de la localidad de Monte Grande, Provincia de Buenos Aires para ser entregada a la firma "FRAVEGA SACEI" (CUIT N° 30-52687424-9), mostrando como documentación respaldatoria de los bienes transportados Factura A N.º 0031-00210191 y Remito R N° 0007-00551758, ambos de fecha 27/07/2022, de la firma VISUAR SA; posee COT remito electrónico en el cual informa valor por \$ 2.086.509,30.

Los fiscalizadores, discrepan con el valor declarado e informado a la ARBA mediante el referido COT en el entendimiento de que el mismo no es razonable, y que en coincidencia con el detalle de la mercadería el valor de aquella alcanza un total de \$ 20.865.082,74; atento lo cual consideran que resulta infringido lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, Ley 10397, T.O. 2011 y modif., conforme su reglamentación efectuada con el dictado de la Resolución Normativa N.º 31/19, encuadrando tal conducta en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal T.O. 2011 y modif., por tratarse de una información “inconsistente”.

Por su parte, para el imputado, el transportista circulaba con la totalidad de la documentación respaldatoria, y que por un error involuntario se consignó en el COT un valor omitiendo un número (en el caso un “0”); lo que derivó en un error formal excusable que en nada afectó las facultades de verificación de ARBA, ya que el valor real de la mercadería estaba consignado en la factura y remito exhibidos; no hubo afectación al bien jurídico tutelado.

En esta circunstancia, corresponde analizar si la irregularidad constatada configura la infracción prevista y penada por el plexo legal aplicable (arts. 41 y 82 del Código Fiscal y su reglamentación).

Que el artículo 41 del Código Fiscal (texto según Ley 14.880. Vigente desde el 01/01/2017) reza: "El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo el traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda."

Asimismo, el artículo 18 de la Resolución Normativa N.º 31/19, prevé en su parte pertinente que " ... En los casos en que, en el ejercicio de sus facultades de verificación, esta Autoridad de Aplicación detecte discrepancias entre los pesos o valores declarados por el interesado en oportunidad de obtener el Código de Operación de Transporte o alguno de los documentos previstos en el artículo 16 de esta Resolución, o informados mediante el mecanismo previsto en el artículo 15 de la presente, y los efectivamente constatados, superiores al diez por ciento (10%), las sanciones a aplicar serán las que correspondan de acuerdo a lo establecido en el Libro Primero, Título X del Código Fiscal y en el Capítulo II de la presente."

Por su parte, en el mencionado Título X, el artículo. 82 del Código Fiscal, en su texto vigente al momento de la presunta infracción, en su parte pertinente disponía: "Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91. La Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, con un mínimo equivalente a la suma de pesos treinta mil (\$30.000)." (texto según Ley 15.311).

Ahora bien, en este contexto, la apelante señala, básicamente, que los productos trasladados se encontraban amparados bajo la pertinente documentación de respaldo incluyendo el COT; aunque, reconoce, que se consignó un valor de mercadería erróneo \$2.086.509,30, cuando en realidad era \$20.685.082; ello ante la imposibilidad de agregar sólo un número.

Que analizando la documentación incorporada en las actuaciones, no se advierte el error material aducido por la parte, dado que la inconsistencia no radica en un sólo número ni en la imposibilidad de agregar un "0", sino que hay una discrepancia en los distintos valores consignados en los distintos instrumentos, toda vez que el monto -neto de descuentos e impuestos- que surge de la factura n.º 0031-00210191 es de \$20.865.093,03 (ver fojas 36 y 92), mientras del Remito N.º 0007-00551758 es de \$ 20.865.082,74 (ver fojas 36 vta y 93) y aquel que estipulado en el COT es de \$ 2.086.509,30; no asistiendo razón al apelante, quedando así reconocido la materialidad de la infracción imputada.

A mayor abundamiento es de destacar, en cuanto al error alegado como eximente, es que esta figura requiere un incumplimiento razonable, prudente y adecuado a la situación, hallándose exento de pena quien demuestre, que pese a su diligenciamiento y en razón de graves y atendibles circunstancias que acompañaron a la infracción, consideró que su accionar no lesionaría el precepto legal protegido, cuestión no acaecida en autos.

Frente a ello, es de advertirse que este Tribunal en diversos precedentes (ver, entre otros, "Microgauss S.A.", Sentencia de Sala III de fecha 26 de marzo de 2019, Registro N° 4084 y "Molino Olavarría SA", Sentencia de Sala III de fecha 31 de agosto de 2021, Registro N° 4371) sostuvo que este tipo de infracciones –formales– son esencialmente subjetivas, requiriendo para su configuración, un actuar negligente por parte del sujeto imputado (todo ello, sin desconocer, por otra parte, que acreditado el elemento objetivo de la misma, resulta una carga del interesado demostrar su ausencia de culpabilidad).

No obstante, es de observarse que el error alegado por la apelante, resulta evidentemente insuficiente a fin de exonerar de responsabilidad a la firma, máxime, a poco que se repare en que dicha responsabilidad no puede resultar desplazada por un yerro del personal a su cargo.

Conforme ello, corresponde ratificar también desde este punto de análisis la configuración de la infracción imputada por la Autoridad de Aplicación; lo que así se resuelve.

Ahora bien, en cuanto a la falta de afectación de la actividad de fiscalización y/o verificación, vale señalar, respecto del cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes y demás obligados, que es jurisprudencia del más alto Tribunal que: "...no escapa la importancia innegable que reviste, en materia fiscal, la emisión, ministración y conservación de los comprobantes y demás documentos respaldatorios de todas las operaciones, en especial las comerciales, que realizan

los contribuyentes de los diversos tributos, puesto que se hallan ligadas, en forma más o menos directa, a la determinación de sus obligaciones sustantivas. Como lo ha expresado con claridad la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes a lo que sobre se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornaría ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190) pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base al menos de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos...” (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos “A.F.I.P. c. Povoło, Luis D.”, Sentencia del 11/10/2001). Y en ese contexto, atento las circunstancias antes descritas es de concluirse que ha quedado configurada la infracción al deber formal descrito por el plexo normativo transcripto, en tanto las circunstancias acreditadas afectan el correcto funcionamiento de la verificación y fiscalización de la secularización económica de los bienes en la jurisdicción de la provincia, lo que así se declara.

Resuelto lo que antecede, corresponde analizar los agravios articulados contra la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida sobre la base de lo dispuesto por el art. 63 del Código Fiscal vigente, comenzando por aquellos en cuya virtud se afirma que la imputación ha sido hecha en forma refleja, sin brindar fundamentos de la atribución de la conducta infraccional, cuestionando así la inexistencia del elemento subjetivo necesario.

Ahora bien, al respecto es del caso señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha sentado precedente al abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado por el Código Fiscal en autos “Toledo, Juan Antonio contra ARBA Incidente de revisión” (C. 121.754; Sentencia de fecha 30 de agosto del 2021).

En dicho precedente, el Máximo Tribunal local, analizó el régimen de responsabilidad de los representantes legales y administradores de sociedades estructurado por el Código Fiscal bonaerense y desarrolló diversos fundamentos en base a los cuales concluye que el mismo “resulta irrazonable”.

En tal sentido, advirtió, por un lado, que el sistema previsto el Código Fiscal, opera en clave objetiva, al prescindir de la necesidad de que el Fisco acredite la culpa o dolo del sujeto imputado al extender la referida responsabilidad; toda vez que con la sola acreditación de la representación legal o del cargo ejercido en el órgano de

administración de la firma en cuestión; y por otro lado, que la imputación realizada por el Organismo Recaudador de manera “automática” a todos los miembros que componen el “directorio” - órgano de administración-, sin atender, mínimamente, a las funciones asignadas y desempeñadas por cada uno de ellos, cuestión directamente relacionada con la valoración de su conducta. Consecuentemente, los magistrados que conformaron la mayoría del resolutorio bajo análisis concluyeron que los referidos Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal establecen una responsabilidad solidaria objetiva, en la misma forma y oportunidad que rige para el contribuyente, al no admitir posibilidades razonables para su eximición o dispensa, todo lo cual vulnera diversos preceptos constitucionales (Arts. 1, 10, 11, 15 y 57 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires; 1, 18, 28, 31, 75 Inc. 22, de la Constitución Nacional), declarando la misma inconstitucional e inaplicable en dichos términos.

Así bajo la óptica del precedente citado, es de entenderse que la responsabilidad solidaria de los integrantes de los órganos de administración, o quienes sean representantes legales, de personas jurídicas no puede derivarse únicamente por su condición de tales, sino que resulta necesario que la misma se base en la conducta que hubiesen desplegado en el ejercicio de su función.

Es decir, que ya no basta para fundamentar la extensión de la responsabilidad solidaria por parte de la Autoridad de Aplicación la mera acreditación de la representación y/o administración de la firma durante los periodos involucrados; la solución debe inclinarse por una alternativa de mayor rigurosidad, que respete los principios y cláusulas constitucionales involucradas.

En esta inteligencia, es necesario que de las actuaciones y del propio acto administrativo surjan los fundamentos -en forma suficiente y adecuada- que conllevan el establecimiento de la responsabilidad solidaria de los integrantes del órgano de administración, así como las constancias que acreditan dichos fundamentos.

Así las cosas, a efectos de abordar el presente, es de recordar en este punto la doctrina sentada desde antaño por el Corte Suprema Nacional, según la cual, la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico, a la que solo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representen normas de interior jerarquía (Fallos: 312:2315 y sus citas, entre muchos otros).

Que siendo esto así, resulta menester resolver el caso analizando si la Autoridad de Aplicación ha tomado los recaudos suficientes al momento de extender la

responsabilidad solidaria, conforme los parámetros expuestos anteriormente según el fallo citado; es decir, que haya examinado la conducta de los imputados responsables en el ejercicio de su función.

Que llegado este punto, del acto que aquí se apela se advierte que la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de rechazar los planteos efectuados en la instancia de descargo -y más allá de las consideraciones que se efectúan-, ha prescindido, al momento de extender la responsabilidad, de realizar todo análisis sobre la actuación concreta de los imputados y las decisiones tomadas por el órgano administrador, no resultando suficiente en consecuencia, lo expresado en la disposición recurrida para tener por fundada aquélla.

Que, en consecuencia, corresponde revocar la responsabilidad solidaria extendida en autos, mediante el artículo 4 de la Disposición recurrida, lo que así finalmente se resuelve.

POR ELLO, RESUELVO: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación Recurso de Apelación obrante a fojas 68/74 interpuesto por el Dr. Luciano Sebastián Cativa, en representación de VISUAR S.A. y de los Sres. Alejandro Gabriel Schwartz, Manuel Schwartz y Bernardo Adrián Schwartz, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 8029/2023, dictada, con fecha 11 de octubre de 2023, por el Departamento Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2) Revocar la extensión de responsabilidad solidaria establecida en la resolución en crisis. 3) Confirmar en todo lo demás la Disposición Delegada apelada en cuanto ha sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines que estime corresponder.

VOTO DEL DR ANGEL C. CARBALLAL: Por sus fundamentos, adhiero al voto de la Cra. Cecilia A.Oroz. -

VOTO DEL DR. ANGEL GABRIEL VILLEGAS: Adhiero a este voto sin disidencia.-

POR ELLO, SE RESUELVE: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación Recurso de Apelación obrante a fojas 68/74 interpuesto por el Dr. Luciano Sebastián Cativa, en representación de VISUAR S.A. y de los Sres. Alejandro Gabriel Schwartz, Manuel Schwartz y Bernardo Adrián Schwartz, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 8029/2023, dictada, con fecha 11 de octubre de 2023, por el Departamento Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2) Revocar la extensión de responsabilidad solidaria establecida en la resolución en crisis. 3) Confirmar en todo lo demás la Disposición Delegada apelada en cuanto ha sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese a

las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines que estime corresponder.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Expediente 2360-0535789/2022, caratulado "VISUAR SA"

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-14244794-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2707---